En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas, procede a dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Demanda Contencioso Administrativa -SCA-" (Expte. N° 25416 – Año: 2021)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Antecedentes. I.1. La demanda:

El Sr. <Persona 1> interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson. Pretende que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 2674 y de "*la negativa (silencio) del recurso administrativo*", tramitado ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Relata en el capítulo "*III. Antecedentes de hecho*" que la <Lugar 4> se creó mediante Ordenanza Municipal N° 2674 del año 1988, y que su objetivo era el dictado de planes de educación no formal para la adquisición de saberes orientados al trabajo. Aclara que ese establecimiento no llegó a ponerse en funcionamiento.

Luego, indica que en el año 1992 el Ministerio de Educación de la provincia se hizo cargo del pago de las remuneraciones de los docentes y creó la <Lugar 3>, la cual se rige por el Estatuto Único de Personal Docente de la Provincia del Chubut (Ley VIII N° 20).

Refiere que el día 21/10/1996 comenzó a prestar tareas en esa escuela como preceptor interino, y que a partir del 19/2/2001 fue designado como *"Secretario docente interino"*, conforme las normas provinciales estatutarias y bajo dependencia del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, que abonaba sus remuneraciones.

Recuerda que ejerció dicho cargo de secretario durante la gestión de los directores <Persona 2> (1992-2015), <Persona 3> (2015-2020), y posteriormente <Persona 4>. Acusa que este último comenzó a hostigarlo, perseguirlo y finalmente lo desvinculó de la institución de forma ilegal y arbitraria.

Precisa los hechos. Dice que en enero de 2019 recibió información vinculada al nuevo director <Persona 4>, quien habría hecho "*comentarios dolosos*" que ponían en tela de juicio su honorabilidad. Explica que como consecuencia del hostigamiento al cual estuvo sometido, comenzó con ataques de pánico por miedo a perder el trabajo. Evoca que el 11/3/2020 se agravó su estado de salud. Dice que por recomendación médica, debió pedir licencia y un cambio de funciones.

Refiere que la Supervisión de Educación Secundaria de Rawson accedió a su requerimiento; y mediante Disposición N° 12/2020 (que adjunta),

dispuso el cambio de funciones, conforme lo reglado en el art. 17 inciso d) del Estatuto Único del Personal Docente.

Recuerda que mientras prestaba tareas en la <Lugar 2> recibió una carta documento del director <Persona 4>, intimándolo a regularizar su situación a partir del 18 de febrero de 2020, bajo apercibimiento de disponer su cesantía por abandono de trabajo y funciones. Y que el día 4 de septiembre de 2020 recibió otra carta documento de ese director, notificándole que se dejaba sin efecto su designación como secretario de la <Lugar 4>.

Refiere que ante ambas misivas se comunicó con las supervisoras a cargo de esa escuela. Dice que la primera, profesora <Persona 6>, le recomendó no contestar la primera carta documento, porque contravenía la normativa vigente y no tenía efecto alguno. Que su reemplazo, la Profesora <Persona 5>, le informó por mensaje de voz, que el director <Persona 4> había actuado conforme la Ordenanza N° 2674 de creación de dicho establecimiento educativo.

Arguye que existe una clara contradicción entre la normativa provincial enmarcada en el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut, la Ley VIII N° 20 y una Ordenanza Municipal.

Expone que el 6/10/2020 presentó un reclamo administrativo ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, denunciando la conducta antijurídica del mencionado director interino; y ante la falta de respuesta, señala que presentó un pronto despacho con fecha 6/4/2021, del cual no obtuvo respuesta.

A juicio del accionante, esa conducta del director <Persona 4> representa una vía de hecho, dado que su desvinculación se funda en una norma que no está vigente, la Ordenanza N° 2674.

Al respecto, arguye que a partir del año 1992 el régimen municipal de la escuela se derogó tácitamente cuando se incorporó al esquema de educación formal, dado que emite títulos con validez provincial, en el marco de los contenidos de educación formal establecidos por la Ley Nacional de Educación y su homónima Provincial. También señala que la remuneración de los cargos docentes se financia directamente a través del Ministerio de Educación, y no bajo lo prescripto en el Artículo 8° de la Ordenanza N° 2674.

Narra que la estructura administrativa interna prescripta por la norma nunca se puso en funcionamiento, que no hay Consejo Asesor ni director que dependa del Ejecutivo Municipal. Aduce que dicho cargo tiene dependencia funcional del Ministerio de Educación y se rige por la normativa provincial en cuanto a tareas y obligaciones.

Considera que la regulación municipal resulta incompatible con el régimen legal imperante y que se consolidó a partir del año 2000, por lo que a su juicio resulta de imposible cumplimiento lo prescripto por la Ordenanza N° 2674. Alega que, entonces, esta norma jurídica invocada como causal de su desvinculación es inoponible, por encontrarse derogada por una normativa posterior y jerárquicamente superior, como es el régimen jurídico provincial que rigió al actor desde sus inicios en la docencia.

Puntualiza que el cargo que ostenta se encuentra regulado por el Estatuto del Personal Docente, ya que se rige por normas pedagógicas y

reglamentaciones provinciales. Cita en apoyo a sus dichos el artículo referido a la estabilidad de los docentes, contemplado en el artículo 17 inciso "a" del Estatuto.

Infiere que para ser separado del cargo es necesario invocar una causal o que presente su renuncia, y que en ningún caso procede el despido sin causa justa y mediante carta documento.

Aduce que de aceptarse el despido arbitrario propuesto por el director interino <Persona 4>, se estarían afectando derechos adquiridos con anterioridad al acto ilegítimo señalado. Añade, que la falta de aplicación del régimen legal dictado por el Ministerio de Educación significa controvertir sus propios actos, dado que durante 27 años se desempeñó bajo su dependencia y en el marco de los Estatutos Docentes.

Resalta, que la potestad del director de remover a un docente se relaciona con una escuela municipal de oficios, de educación no formal que emite certificados sin validez provincial y sobre empleados municipales que eran remunerados con recursos locales. Por ello, entiende que el director carece de facultades para producir un despido, sin afectar normas de nivel provincial.

Insiste en que el director interino de la <Lugar 4> incurrió en vías de hecho, tratándose de una situación de la administración realizada sin competencia o prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

Por ello, considera arbitrario e ilegítimo el obrar del director <Persona 4>, desprovisto de cualquier fundamento normativo y desconociendo su rol y función. Agrega que resulta "inverosímil" que se pueda despedir a un agente público provincial, con estabilidad, sin mediar justa causa y protegido por estatutos específicos y mediante una notificación de una carta documento invocando una ordenanza municipal.

Finalmente, ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, declarando la nulidad de la Ordenanza N° 2674 y de la "negativa" del recurso administrativo tramitado ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Se corrió traslado de la demanda a la Municipalidad de Rawson y a la Provincia del Chubut.

I.2. La excepción de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por la Provincia del Chubut y la contestación del actor.

I.2.a. Mediante el escrito ID 501789 el Estado Provincial opone esa excepción y solicita el rechazo de la demanda.

Alega que la parte demandada en el proceso debió ser solo la Municipalidad de Rawson, sin incluir a la Provincia del Chubut, dado que no tiene nada que ver en la relación laboral entre ellos.

Plantea que <Persona 1> era dependiente de la <Lugar 4> de la ciudad de Rawson que tiene carácter de escuela municipal; y por ello, el actor no es agente dependiente de la Provincia del Chubut.

Agrega que los establecimientos educativos municipales están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia del

Chubut, sin perjuicio de los aportes económicos que realiza para su mantenimiento e impulso.

Especifica que los dependientes de dichas escuelas municipales, como el caso del Sr. <Persona 1>, no son empleados de la Provincia del Chubut, sino personal dependiente de la Municipalidad de Rawson. Afirma que ésta regula los ingresos y egresos a los cargos docentes.

Sustenta en estos argumentos la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut que pide declarar.

I.2.b. La contestación del actor obra en el ID 516721. Arguye que para determinar la legitimación pasiva de la Provincia es necesario remitirse a la prueba incorporada, puntualmente al recibo de haberes, en el cual consta en el encabezado la denominación Ministerio de Educación. Además, indica que percibe un ítem llamado "recursos materiales", el cual constituye un adicional que cubre el Ministerio de Educación a cada docente provincial, y que no cobran los empleados municipales.

Agrega, que en la Junta de Clasificación de Nivel Secundario dependiente del Ministerio de Educación se encuentra su legajo personal, el registro de sus horas clase y licencia requerida, actuaciones que no se encuentran en ninguna dependencia de la Municipalidad de Rawson.

Por ello, plantea que la falta de legitimación pasiva invocada se torna inadmisible.

I.3. El Dictamen del señor Procurador General N° 02/22 (de fecha 1/2/2022).

Dictaminó que la falta de legitimación pasiva opuesta no resulta patente, ni manifiesta, por lo que sugiere a este Cuerpo diferir su tratamiento para el momento de dictar la sentencia definitiva.

Siguiendo esa opinión, mediante providencia de fecha 28 de marzo del año 2022, se dispuso diferir su tratamiento para el momento de dictar esta sentencia definitiva.

I.4. La contestación de demanda de la Municipalidad de Rawson (ID 527374).

En primer término, efectúa las negativas de estilo, luego brinda su versión de los hechos y pide el rechazo de la demanda, con imposición de costas al actor. Refiere que la <Lugar 4> se encuentra reconocida por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut como un establecimiento educativo municipal.

Afirma que la Ordenanza N° 2674 se encuentra plenamente vigente en la actualidad, y que las designaciones en los cargos municipales se realizan en el marco de dicha norma. Agrega que el propio Ministerio de Educación de la Provincia reconoce que dicho establecimiento educativo tiene carácter municipal, respetándose la legislación local. Aduce que los cargos son municipales y que se cubren con empleados de la Provincia del Chubut.

Expone que las facultades del intendente municipal y del director del establecimiento surgen de la Ordenanza N° 2674, y que, en tal contexto, el actor fue designado a pedido de la conducción de la escuela.

Refiere que resulta extraño que el Sr. <Persona 1> nunca cuestionó la vigencia o legitimidad de las normas locales que se aplicaban para el funcionamiento de la escuela. Señala que, además, tampoco controvirtió la designación de las autoridades del colegio por parte del Intendente Municipal. Afirma que aceptó pacíficamente que el establecimiento fuera conducido por autoridades designadas por la Municipalidad de Rawson.

Relata que el actor comenzó a trabajar para la <Lugar 4> Rawson en el año 2001, pero no como docente sino como auxiliar, y que dicha condición se mantuvo hasta el momento en que fue desvinculado de su cargo.

Especifica que el 22 de junio de 2020 el director de la <Lugar 4> Rawson dictó la Disposición N° 03/20 (que adjunta), en virtud de la cual se dejó sin efecto su designación como secretario y se procedió a designar a su reemplazante.

Sin embargo, plantea que no se despidió al actor, sino que únicamente se lo removió de un cargo interino que tenía en la Municipalidad, debiendo regresar al cargo de base que tiene en el Ministerio de Educación.

Dice que conforme ello, no puede pretender ser reincorporado a un cargo que no tenía.

Finalmente refiere que el Sr. <Persona 1> nunca cuestionó la citada norma y advierte que no perdió el empleo, sino que debe cumplir tareas en el lugar que lo indique su empleadora.

I.5. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut (ID 527674).

En primer término, efectúa una pormenorizada y detallada negativa de los hechos de la demanda. Luego arguye que de las consideraciones expuestas en esta última y de la documental adjunta a la causa, surge con claridad que el Sr. <Persona 1> no era agente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, sino que laboraba para la Municipalidad de Rawson.

Sostiene que su designación y el cese en el cargo de secretario de la <Lugar 4> fue concretado mediante resoluciones dictadas por el director de dicho establecimiento educativo, quien también fue designado por el Intendente de la Municipalidad de Rawson.

Plantea que los docentes de la Escuela <Lugar 4> son empleados dependientes de la Municipalidad de Rawson, tal como lo indica la Ordenanza N° 2674. Además, las escuelas municipales están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los aportes económicos que se realizan para el mantenimiento e impulso de los mencionados establecimientos.

Argumenta que el Sr. <Persona 1> acató desde un principio dicha norma y que nunca se manifestó en contra, ni peticionó su nulidad. Por ello, entiende que su conducta resulta contradictoria, dado que recién ahora pretende desconocer esa normativa, siendo aplicable la doctrina de los actos propios.

Afirma que la escuela es municipal y que depende directamente de la Municipalidad de Rawson, siendo el director su autoridad máxima.

Explica que él y los docentes que prestan funciones allí, son empleados municipales, no provinciales.

Añade que todas las órdenes y directivas referidas al cumplimiento de sus tareas en dicha escuela, eran emanadas de los directores sucesivos: primero <Persona 2>, luego <Persona 3> y por último <Persona 4>.

Considera que el actor tiene una apreciación jurídica errónea de su situación laboral. A su vez, refiere que presentó un reclamo en sede administrativa, pero se equivocó allí también, toda vez que lo hizo ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, cuando debió hacerlo ante la Municipalidad de Rawson.

Arguye que el reclamo carece de sustento, al haberse interpuesto ante quien no correspondía, al ser incompetente para su resolución.

Destaca el dictamen elaborado por el director de la Asesoría Legal del Ministerio de Educación, señalando que arroja claridad sobre la confusión generada con el planteo expuesto por el actor en la demanda. Seguidamente, cita y transcribe algunos de sus párrafos. En prieta síntesis, refiere que el Ministerio de Educación autoriza el funcionamiento de los establecimientos educativos, así como también ejerce la supervisión por medio de una supervisora escolar, independientemente de quien dependa. Asimismo, arguye que la educación es una actividad que puede ser brindada por el Estado Provincial y los particulares. Que en el caso de la Municipalidad de Rawson, el Ministerio de Educación interviene en base al principio de subsidiaridad que rige al Estado, en cuanto debe intervenir en dicha actividad para que pueda ser brindada a la sociedad. Alega también que la asistencia

financiera que dispone la Provincia del Chubut, con relación al pago de los salarios, no genera dependencia de los docentes con el Estado provincial.

Luego, transcribe algunos artículos de la ley VIII N° 24 en cuanto establece la normativa aplicable con relación a personas jurídicas y físicas para crear establecimientos educativos. De tal modo, manifiesta que autorizar el funcionamiento, así como ejercer la supervisión y financiación, resulta ser una obligación legal del Ministerio de Educación.

No obstante, destaca que la asistencia financiera que brinda el Estado Provincial para el pago de salarios, no genera dependencia alguna con los docentes, dado que ellos integran la planta de personal de la <Lugar 4> de la Municipalidad de Rawson.

También expone que desconoce cómo ingresó el actor a la escuela, dado que la provincia nunca participó en sus designaciones, que fueron realizadas por la Municipalidad de Rawson.

Explica que el Ministerio de Educación toma conocimiento del personal una vez ingresado en el establecimiento, y que no ejerce poder de dirección ni disciplinario sobre ellos.

Finalmente, pide el rechazo de la demanda.

I.6. La prueba producida.

Si bien la prueba oportunamente incorporada es común para todas las partes, me interesa detallar las que aportaron cada una de ellas, en particular: a) Actor: cartas documentos, copias recibos de sueldo, copia de la Disposición de la Supervisión

de Educación Secundaria N°12/20, copia del mail remitido por la supervisora técnica <Persona 5>, reclamo administrativo. Como documental en poder de la demandada, la Provincia del Chubut ingresó digitalmente con el ID 527674, el Dictamen N°88, la Ordenanza N°2674 y Anexos I y II, la Resolución N°1248/89 c /Anexo I, las Resoluciones N°1253/90, N°55/92, N°102/93 con Anexo I, las Notas N°275/01 y N°07/13, las Resoluciones N°829 y N°1077/15, Notas N° 65/15 y N°33/18 y la Disposición N° 4/21. También luce la Nota N° 1352 STGES, de fecha 11 de julio de 2022, del Ministerio de Educación, en respuesta a un oficio librado en autos, en la que se informa que no obran en dicho Ministerio el legajo laboral ni el legajo médico del Sr. <Persona 1>. También se agregó y reservó en caja de seguridad el Expte. Administrativo N°895/2020-ME, caratulado: "Situación <Lugar 4>". La Municipalidad de Rawson contestó un oficio librado en autos, con la Nota N°235/22 ALM en el ID 770485 y también lo hizo la <Lugar 4> RAWSON, en la Nota N°92/22 <Lugar 4>. b) Provincia del Chubut: ofreció la prueba documental que ingresó digitalmente con el escrito de contestación de demanda (ID 527674), que antes detallé. c) Municipalidad de Rawson: acompañó la prueba documental ingresada digitalmente mediante el ID 527374: Nota N° 90/21-Acta Acuerdo 4/3/20-Acta Volante 6/3/20, CD 24735140, Disposición N°12/20, Historias Clínicas 2/6/20, 31/8/20 y 28/8/20, Impresión e-mail 31/8/20, CD 2/9/20, Disposición N°3/20, Impresión correo electrónico de fecha 5/10/20, Formulario Licencia 19/2/01.

I.7. Alegatos.

Clausurado el período de prueba mediante providencia de fecha 23/9/2024 y puestos los autos en Secretaría a los efectos del artículo 486 CPCC, la actora presentó su alegato mediante ID 1676071, mientras que la Provincia del Chubut hizo lo propio según ID 1699317. La Municipalidad de Rawson no ejerció ese derecho conferido.

I.8. Dictamen del señor Procurador General N°185/24 (ID 1729514).

El Magistrado se expide en un nuevo dictamen, ahora previo a la sentencia definitiva, propiciando que se declare procedente el planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por la Provincia del Chubut. Asimismo, entiende que los actos de la Municipalidad de Rawson impugnados se dictaron en un marco de juricidad adecuado, por lo que estima que la demanda debe ser rechazada.

Para arribar a dicha conclusión, considera que el Sr. <Persona 1> era empleado dependiente de la <Lugar 4> Rawson, la cual tiene *"carácter"* municipal. Aclara que este tipo de colegios están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia, sin perjuicio de los aportes económicos que se realizan para su mantenimiento e impulso.

Sostiene que en el contexto reglamentario, normativo y fáctico del caso, corroborado por las pruebas documentales existentes, la <Lugar 4> Rawson no depende del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, sino que integra la administración de la Municipalidad de Rawson.

II. La cuestión controvertida. La pretensión y la delimitación de la *Litis*.

Según el objeto de la demanda (capítulo I) y el petitorio final (punto 8, capítulo IX), concretamente el actor solicita: a) la nulidad de la Ordenanza N° 2674 que creó la <Lugar 4> de Rawson; y b) la nulidad del silencio de la administración pública frente al reclamo incoado ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

El relato de los hechos y los fundamentos con los que sustenta esa pretensión apuntan a una dirección diferente. Ello así, en tanto el actor cuestiona su remoción del cargo de secretario, efectuada por el nuevo director de aquella escuela, el Sr. <Persona 4>, mediante una carta documento.

Sin embargo, en estos autos no solicita la nulidad de ninguna actuación administrativa que hubiera dispuesto su desvinculación en dicho cargo.

Al mismo tiempo, manifiesta que es un empleado de la Provincia del Chubut, atento que sus haberes son abonados por esta última codemandada; y describe como una vía de hecho la situación en que se encontró al dejar de percibirlos por el cargo de secretario de esa <Lugar 4> de Rawson.

Por su parte, ambas codemandadas solicitan el rechazo de la demanda con argumentos que tampoco aportan claridad al asunto.

La provincia niega que el actor fuera su dependiente. Arguye que pertenece al plantel de empleados del municipio demandado y que las escuelas municipales están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los aportes económicos que se realizan para su mantenimiento e impulso. En el entendimiento que el

actor no es empleado provincial, opone su falta de legitimación pasiva.

Para la Municipalidad de Rawson, su relación laboral con el actor se regía por la Ordenanza N° 2674, la cual considera plenamente vigente. Arguye que el Sr. <Persona 1> comenzó a trabajar en la <Lugar 4> como auxiliar y fue designado como secretario interino; pero que luego de desvincularse de esa escuela (por Disposición N° 3/2020, que adjunta) debía volver a su cargo en la provincia, porque ésta es su empleadora.

Ambas codemandadas consideran que el director se encontraba plenamente facultado para disponer el cese de sus funciones, por aplicación de la Ordenanza N° 2674.

III. Delimitadas las pretensiones, comenzaré por la impugnación de la citada Ordenanza que creó la <Lugar 4> de Rawson, ya que el actor arguye que su desvinculación se fundó en esa norma, pero que no se encuentra vigente.

Postula que el cargo que ocupaba no se rige por esa Ordenanza, por encontrarse derogada por un régimen jurídico posterior y jerárquicamente superior, como es el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut. Alega que la <Lugar 4> nunca llegó a ponerse en funcionamiento, dado que la provincia se hizo cargo del pago de las remuneraciones de los docentes, creando la <Lugar 3>. En ese razonamiento, arguye que el director del establecimiento educativo también depende del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y que carecía de competencia para disponer su desvinculación, la cual se debió ajustar a lo

dispuesto por el artículo 5°, inciso a de la Ley VIII N° 20.

III.1. Para resolver dicha cuestión ahondaré en el marco normativo, ya que he tenido oportunidad de analizar recientemente la Ordenanza cuestionada en la SD N° 55/25, en un caso en que se controvertía la relación laboral y la desvinculación de un director de ese mismo colegio. También verificaré si la <Lugar 4> Rawson es un establecimiento educativo que depende de la Provincia del Chubut o bien de la Municipalidad de Rawson.

En ese precedente, con cita de un fallo de la CSJN, establecí que: *"…atento que debe dilucidarse la competencia entre la Municipalidad de Rawson y la Provincia del Chubut sobre la jurisdicción de un establecimiento educativo, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado y delimitado el esquema de organización del estado federal, señalando que sobre las provincias pesa la obligación de asegurar la autonomía municipal (arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional). Como consecuencia, los municipios integran la estructura federal, en lo que algunos autores han denominado "trinidad constitucional: municipio-provincia-estado federal", a la que hay que sumar -en cuarto nivel estadual- a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto, a su vez, importa el reconocimiento de niveles diferenciados de gobierno, que se traduce en un sistema jurídico "plurilegislativo". El ámbito de actuación de cada uno de esos órdenes debe ser analizado en función de la dimensión espacial (principio de territorialidad) y de la dimensión*

jerárquica (principio de supremacía). En ese entramado, las ordenanzas municipales tienen el mismo valor y fuerza normativa que las leyes provinciales y nacionales siempre que hayan sido dictadas en el ámbito de su competencia territorial y material…” (CSJ 1751/2018/RH1. Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad).

Agregué en ese precedente: *“…en este esquema, no puedo dejar de atender a las mandas que surge de la propia Constitución de la Provincia del Chubut que faculta a los municipios para que puedan crear instituciones educativas: “…Es de competencia de las municipalidades y comisiones de fomento:… Fomentar la educación y la cultura, pudiendo crear instituciones ajustadas a los principios de esta Constitución …” (artículo 233, inciso 13 C.P.)”.*

Y también consideré que *“…Por su parte, la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Rawson, siguiendo los lineamientos de la Constitución Provincial, estableció que “…el Estado Municipal propende a la educación de sus habitantes tanto en el aspecto formal como en el no formal, orientada a una real preparación para una futura inserción en el campo laboral…”. En base a ello, facultó al Concejo Deliberante a: “…sancionar cualquier otra ordenanza que sea de interés para el estado municipal o que se refiera a las siguientes materias: Educación…” (artículo 72, inciso 51)”.*

Determiné entonces que: *“De este modo, y sin perjuicio de la potestad otorgada a los municipios para crear Escuelas, el Estado Provincial se arroga la responsabilidad principal e indelegable de*

proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos los habitantes, asegurando la igualdad, gratuidad, equidad y justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias (art. 6°, Ley VIII N° 91 de Educación Provincial). Para el cumplimiento de dicho fin, reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de las instituciones educativas públicas, de gestión privada, confesional o no confesional, de gestión cooperativa y de gestión social...” (conf. artículo 15° de la citada ley)”.

En este contexto se sancionó la Ordenanza N° 2674 que impugna el actor, la cual dispuso *“…Créase, dentro del Ejido de Rawson, <Lugar 4>…”* (art. 1°). Asimismo, determinó que *“…funcionará con la orientación en actividad pesquera pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal incorporar posteriormente las especialidades que considere de interés…”* (art. 2°). También se estableció que *“…el título habilitante otorgado por la <Lugar 4> tendrá vigencia (validez) en el Ejido de Rawson. Para su extensión a otros ejidos, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a firmar los convenios correspondientes…”* (artículo 5°). Finalmente, determinó el origen de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo normado, estableciendo que provendrán de *“…a) La aplicación de la Ley N° 22.317; b) Todo subsidio, donación o aporte que tenga por finalidad fomentar la actividad de la <Lugar 4>; c) El presupuesto Municipal que a propuesta del Departamento*

Ejecutivo autorice el Honorable Concejo Deliberante…” (art. 8°).

A su vez, el Anexo I de dicha norma estableció su reglamentación general, fijando los objetivos y su estructura general. Al respecto, expresó que *“…La <Lugar 4> dependerá del Departamento Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Rawson a través del área que el mismo determine…”.* También señaló que integran la estructura interna de la <Lugar 4>: *“…1) La Dirección; 2) El Consejo Asesor; 3) La Secretaría Administrativa; 4) La Biblioteca; 5) El Cuerpo Docente; 6) El Alumnado…”.* En cuanto al director expresó que: *“…La autoridad máxima en el ámbito interno de la escuela será ejercida por el director. b) Serán funciones del Director: 1) Dirigir las actividades académicas. 2) Ejercer el control de la educación impartida en la <Lugar 4> en cuanto a su calidad, objetivos generales, y particulares y contenidos mínimos. 3) Dirigir la gestión económica, financiera y administrativa. 4) Elevar al Consejo Asesor el Presupuesto de gastos y recursos de la <Lugar 4>. 5) Presidirá las reuniones del Consejo Asesor. 6)Designará y promoverá al personal de la <Lugar 4> con acuerdo previo del Consejo Asesor…”.*

En cuanto al cargo de secretario, la Ordenanza N° 2674 expresamente estableció: *“…DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA a) Será designado y removido por el Director con acuerdo del Consejo Asesor. b) Serán sus funciones: 1) Redactar, refrendar y registrar todos los documentos y actas. 2) Tener a su cargo el archivo administrativo y académico. 3) Entender en todas las cuestiones*

relativas al personal, horarios, licencias, etc. 4) Organizar todo cuanto concierne al régimen administrativo. 5)Controlar la distribución y estado del material, equipos y elementos que componen la dotación de la <Lugar 4>. 6) Participar sin voz ni voto en las reuniones del Consejo y labrar el Acta respectiva…".

Luego, mediante las Ordenanzas N°2852 y N°3170 se modificaron los requisitos para ser considerado alumno regular, la duración del ciclo de enseñanza con sus respectivos títulos y el plan de estudios.

Por su parte, el ex Consejo Provincial de Educación autorizó el funcionamiento de la <Lugar 4> Rawson a partir del 8 de mayo de 1989 y aprobó el plan de estudios, conforme lo dispuso mediante la Resolución N° 1248/89. Asimismo, determinó que funcionaría en horario vespertino, en la sede de la <Lugar 1> de Rawson (arts. 1ro., 2do. y 3ro., respectivamente). Para ello, indicó en sus considerandos que *"…la medida propiciada tiende a dar respuesta a una sentida necesidad de la comunidad en un área considerada de vital importancia para el desarrollo económico provincial…"*. Además, estableció que *"…de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14° inc. I de la ley N° 3146, el Consejo Provincial de Educación se encuentra facultado para resolver sobre el particular…"*

De igual modo, la Resolución N°1253/89 del mismo Consejo Provincial de Educación aprobó el plan de estudios y su respectiva carga horaria correspondiente al Nivel II, ciclo secundario acelerado, el cual figura como Anexo I de la norma.

En los considerandos expresó: "*…que a fojas 74 de los actuados consignados en el visto, la Municipalidad de Rawson solicita el apoyo económico correspondiente al pago de las horas cátedras del Nivel II de los estudios a implementar…*" y que "*…la Dirección General de Nivel medio ha procedido a analizar técnicamente el proyecto que sustenta el Nivel II, manifestando favorable opinión para acceder a la aprobación del Plan de Estudios y apoyo financiero requerido…*".

Las Resoluciones N°1040/91 y N°102/93 (también del ex Consejo Provincial de Educación) autorizaron el funcionamiento del 2do. y 3er. año, conforme los planes de estudios que se adjuntaron como anexos.

La Ordenanza N°3711 dispuso la reserva de una fracción de tierras individualizada como Manzana 50, Circunscripción 1, Sector 9 para la construcción de la <Persona 7>. Asimismo, estableció que el Departamento Ejecutivo Municipal efectuaría las previsiones necesarias para el aporte de la mano de obra y dirección técnica para la construcción del edificio escolar.

También cabe señalar que la Ordenanza N°4634 ratificó un convenio celebrado entre la Municipalidad de Rawson y la Institución "<Persona 8>" en fecha 3/11/98. Estimó que tenía por finalidad que los alumnos de la <Lugar 4> utilizaran las instalaciones del Centro de Jóvenes del Río Chubut para realizar las prácticas de laboratorio.

Unos años después, mediante la Resolución N°139/2002, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut autorizó la implementación del proyecto "*Reorientación de la oferta educativa de*

la <Lugar 4> Rawson" en el marco institucional de la <Lugar 4> de Rawson.

Paralelamente, por Ordenanza N°5632, promulgada por el señor Intendente el día 5 de julio de 2004 se aprobó el proyecto citado precedentemente, derogando las Ordenanzas N°5127 y N°5173.

Por Resolución N°578/2008 del Ministerio de Educación se aprobó el plan de estudios de la <Lugar 4> de la ciudad de Rawson, estableciendo en sus considerandos: *"… que se necesita aprobar nuevos planes definitivos de estudio, cumplida la etapa de experiencias educativas de transición y a término que dichas Resoluciones fijaban..."*.

Además, la Ordenanza N°5173 declaró de *"Interés Municipal"* la creación de los programas:
Gabinete Informático, Psicopedagógico y el de Capacitación en manipulación de alimentos y control bromatológico, en el ámbito de la <Lugar 4>.

III.2. A partir del contexto normativo descripto, en mi voto emitido en la citada SD N°55/25, expresé, en relación a la jurisdicción de la <Lugar4>, que: *"…la <Lugar 4>, creada por Ordenanza N°2674, fue diseñada como un establecimiento educativo con una orientación específica (pesquera), dirigido a personas que hubieren finalizado el 5to. grado de la Escuela Primaria y con un título circunscripto al ámbito de la ciudad de Rawson*."

Entiendo también, para el presente caso, que *"…si bien la autorización de funcionamiento otorgada por el ex Consejo Provincial de Educación modificó el plan de estudios originario, así como*

también el alcance del título que expide, considero que no afectó su condición de Escuela Municipal. Ello, pese a intervenir en los aspectos pedagógicos y curriculares, que pasaron a ser diseñados y supervisados por el actual Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut…".

Considero además, que *"…resulta importante destacar que no surge de los digestos normativos oficiales(https://digesto.hcdrw.gov.ar/,https://legislaturadelchubut.gob.ar/digesto-juridico/ y https://koha.chubut.edu.ar/), que se hubiera efectuado el traspaso formal de la <Lugar 4> de la Municipalidad de Rawson a la Provincia del Chubut, tal como ocurrió con otros establecimientos educativos. Ejemplos de esta situación es el dictado de la Ley VIII N° 9 (antes ley 2823) por la cual dispuso que la <Lugar 6> de Rawson pasaba a depender del Ministerio de Educación bajo la denominación de <Lugar 5> de Rawson. En igual sentido, la Ley VIII N° 48 (antes Ley 3122) aprobó el convenio firmado entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Provincia del Chubut, y por el cual se incorporó la <Persona 10> a la jurisdicción provincial, a través de la <Persona 9>. También la Ley VIII N° 12 estableció que la Escuela <Lugar 7> pasó a depender del Ministerio de Educación con la denominación de Escuela Politécnica N° 3….".*

III.3. Con la respuesta del Ministerio de Educación al oficio N° 75/SCA/2022, corroboro lo que vengo analizando. Allí la autoridad administrativa señaló que *"los procedimientos de designación de los Secretarios (y de todo su*

personal) es potestad de las autoridades municipales, no tiene injerencias (sic) el Ministerio de Educación. Según puede observarse en el Expte. N° 895/2020 (fojas 1 a 8) que se adjunta a la presente, se rige por la Ordenanza N° 2674/88….”. Asimismo, agregó que *“no existe ninguna norma que regule la no sujeción normativa de los docentes y cuerpo directivo de la <Lugar 4> a lo prescripto en el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut … En el caso de la <Lugar 4> se rige por la normativa municipal mencionada, debiendo el Ministerio de Educación realizar la Supervisión pedagógica y certificar los títulos, conforme a los diseños curriculares jurisdiccionales que poseen validez nacional”*. Finalmente, expresó *“en consonancia con el punto anterior en este Ministerio no obra el legajo laboral del Sr. <Persona 1> (<DNI 1>). El mismo podrá solicitarse a la Municipalidad de Rawson. Tampoco obra su legajo médico, ya que la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia no depende de este organismo”*.

III.4. Puedo entender, a esta altura del análisis en el marco reglamentario, normativo y fáctico del caso, corroborado por las pruebas documental e informativa producida en la causa, como lo hice en el fallo que vengo citando, que la Ordenanza N°2674 de creación de la <Lugar 4> se encuentra vigente y que este establecimiento no depende del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, sino que integra la administración de la Municipalidad de Rawson.

Su incorporación al esquema de educación formal dispuesto por la Provincia del Chubut, en el marco de la Ley Federal de Educación, no afectó dicha condición municipal, pese a las adecuaciones dispuestas por el Ministerio de Educación.

En conclusión, encontrándose vigente la Ordenanza N°2674, he de proponer al Acuerdo que se rechace el planteo de su nulidad.

III.5. Ahora bien, conforme el relato de los hechos y la normativa aportada, ha quedado acreditado que el actor pertenece al plantel de aquella escuela municipal. Y respecto a la desvinculación, lo único alegado es la falta de vigencia de la Ordenanza N°2674 que dispuso la creación de la <Lugar 4>.

Atento que he concluido que se encuentra vigente, su estructura administrativa claramente pertenece a la Municipalidad de Rawson, conforme lo dispone el Anexo I, titulado *"de la estructura general"*, inciso *"a"* que indica que *"…**la <Lugar 4> dependerá del Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Rawson**…"* (la negrita es propia).

En cuanto al cargo de secretario de dicho establecimiento educativo, es un empleado municipal (no provincial) y tanto su nombramiento como su remoción se rigen por la Ordenanza en cuestión. En la misma, se confirió al director del establecimiento, entre otras funciones, la de designar y promover al personal de la <Lugar 4> (inciso 6to del apartado "de la Dirección" del Anexo), y específicamente para el cargo de secretario, se estableció, en el título "*de la secretaría administrativa*", que "*…será designado y*

removido por el Director con acuerdo del Consejo Asesor…”.

A la luz de las consideraciones expuestas, pese a que no ha sido aportado el acto administrativo de designación del actor como secretario de la <Lugar 4>, entiendo que puede ser designado y removido por el director del establecimiento educativo, aún sin estar constituido el Consejo Asesor que menciona la norma.

Por todo lo analizado, no tengo duda que la desvinculación de <Persona 1> debe juzgarse al amparo de la Ordenanza N° 2674, y que el Sr. director se encontraba plenamente facultado para disponer el cese en el cargo referido, conforme surge expresamente del texto de esa norma.

En definitiva, las competencias del director del establecimiento educativo alcanzan para remover al secretario. Por ello, he de rechazar el único vicio, apenas esbozado por el actor, cuando cuestiona sus facultades para desvincularlo de ese cargo.

III.6. Diré, además, que si el Sr. <Persona 1> consideraba que hubo algún vicio en el acto administrativo de desvinculación de su cargo en dicha escuela, debió solicitar como pretensión la nulidad de la Disposición N° 3/2020, dictada por el nuevo director <Persona 4>, quien resulta competente para dictarlo, como he concluido. Este acto administrativo lo adjuntó el municipio en el responde y acreditó su notificación al Sr. <Persona 1> (ID 527374).

Como no incluyó esa pretensión en esta demanda, encuentro un escollo insalvable para

efectuar el control jurisdiccional de oficio de dicho acto administrativo, dada su presunción de legitimidad. Así lo ha resuelto de manera reiterada este Superior Tribunal a lo largo de sus diversas integraciones, expresando al respecto: *"Es amplia y profusa la jurisprudencia de este Superior Tribunal -que data desde 1.990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio-lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida* (SI N° 129/SCA/16 y SI 4/21, entre muchas otras más).

IV. Ahora corresponde que analice el planteo de nulidad del silencio de la Administración provincial, así como la falta de legitimación opuesta por la Provincia del Chubut.

Con relación a la pretensión de nulidad, el actor pide que se la declare ante la falta de respuesta a su presentación efectuada en el Ministerio de Educación, en donde solicitó que se aclare su situación, habida cuenta de que había dejado de percibir sus haberes por el cargo de secretario de la <Lugar 4> Rawson.

IV.1. Vinculada a la falta de legitimación pasiva, la codemandada funda esta defensa arguyendo

que el actor no es dependiente suyo y que entonces no debió demandar al Estado provincial.

Al respecto, he de considerar la respuesta del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut al Oficio N° 75/SCA/2022 librado en autos. En la contestación, la cartera educativa adjuntó una copia certificada de un expediente administrativo individualizado como *"Expte. N° 895/2020 ME s/situación <Lugar 4>"*. De su lectura observo que el Sr. <Persona 4>, director del establecimiento educativo, confeccionó un informe vinculado al estado de situación de la escuela y lo remitió a dicha cartera educativa. Allí, luego de describir su situación pedagógica y el organigrama escolar, efectuó una descripción de la planta orgánica funcional, que detalla el número de cargos docentes y personal directivo de la escuela, entre el cual figura el Sr. <Persona 1>, en su condición de secretario.

Y también de ese informe surge que la Escuela <Lugar 4> está por fuera del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia, sin perjuicio de los aportes económicos que se realizan para su mantenimiento e impulso.

Puedo deducir de ese mismo informe, y no está controvertido entre las partes, que la Provincia del Chubut abona los haberes del personal de esa Escuela Municipal.

Ahora bien, ante la presentación efectuada por el Sr. <Persona 1>, la administración pública se encontraba obligada a responder. Así lo sostuve en mi voto expresado en la SD N° 4/24 cuando analicé la Ley I N°18, manifestando que dicha norma estipula

de manera expresa la obligación de resolver. Expresé *allí "... según el artículo 55 inciso 1°: "Toda persona, natural o jurídica podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la administración del Estado en materia de su competencia, que estarán obligados a resolverlas".* Luego agregué: "el artículo 57 inciso 1° refiere que *"Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello."* En cuanto a la instrucción del procedimiento administrativo, recordé que: *"La Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. (artículo 63 inciso 1°)".*

En aquel caso analizaba el procedimiento del artículo 76 de la Ley I N° 18, de considerar que hubo silencio de la administración, atento que prevé: *"Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional".* No obstante ello, *"La denegación presunta no excluirá el deber de la Administración*

de dictar una resolución expresa.” (inciso 2° del artículo 76).

En el caso que nos ocupa, hubo silencio de la Administración, atento que el Ministerio de Educación no brindó una respuesta al Sr. <Persona 1> una vez recibido su escrito con la petición de “aclarar” su situación laboral.

A esta altura del análisis, la falta de respuesta exhibe un desentendimiento de las obligaciones que la Ley I N° 18 les impone. Si los funcionarios de la Provincia del Chubut entendían que el actor no era dependiente suyo, porque figuraba en la planta de personal de la Escuela municipal <Lugar 4>, igualmente debieron resolver y dar una respuesta ante el reclamo de este ciudadano, brindándole la información que recién se aporta con el informe y documentación que se adjunta a la contestación del Oficio N° 75/SCA/2022. Claramente surge de allí que en la nómina del personal directivo se encuentra el Sr. <Persona 1> en el cargo de secretario.

Tal vez la Provincia del Chubut pudo evitar ser demandada en este juicio bridando una respuesta oportuna.

A todo evento, ha incumplido la Administración con su deber de asesorar al particular para que avance el procedimiento administrativo: artículo 26, Inciso *“10°) Principio de la asistencia a la parte no instruida: El funcionario que dirige el procedimiento debe velar porque la ignorancia y la inexperiencia de la parte y de los demás interesados no perjudiquen los derechos de los mismos…”.*

Por todo lo que vengo analizando, no puedo avalar la falta de legitimación que opone esta codemandada. Pues el actor demandó a la Administración provincial, ante la cual había presentado su escrito, la que omitió expedirse, configurándose un supuesto de silencio.

IV.2. Por último, debo señalar que la nulidad pretendida por el actor no fue fundada a lo largo del escrito de promoción de la demanda, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de abordar su tratamiento.

No obstante ello, y en atención a la confusión que se advierte en el planteo de la parte actora, recuerdo aquí que ya el Tribunal, en anterior composición, sostuvo, siguiendo a PERRINO, que *"…el silencio administrativo no es un acto, es un simple hecho, y a este hecho la ley le otorga efectos jurídicos, o bien -estima- es una ficción legal con efectos puramente procesales, o -tercera opción- un simple arbitrio técnico concebido por el legislador para posibilitar el acceso a la justicia cuando media inactividad de la administración (El régimen del agotamiento de la vía administrativa en el nuevo Código Contencioso-Administrativo bonaerense - ED - Administrativo - 28/9/99). Desde que se trata de una ficción -presunción- legal, es justamente la ley la que debe establecer cuál es su efecto y las condiciones que deben darse para que esta ficción o presunción opere, así como los procedimientos a seguir. Si por otra parte está instituido a favor del administrado, la interpretación normativa debe ser la más favorable a su derecho, evitando*

considerar limitaciones no previstas por el legislador, imponiendo supuestas "cargas implícitas" a los justiciables para hacerlo valer. Las formalidades que obliteran el acceso a la jurisdicción -reconocido y garantizado por las Constituciones Nacional y Provincial- son de restrictiva interpretación (Conf. GARCÍA DE ENTERRÍA en "El principio de interpretación más favorable al derecho de los administrados al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos" - RAP Madrid - N° 42 ps. 271 y sigs.)" (SD N° 9/SRE/03 y SI N° 35/SCA/2013).

En atención a lo expresado, y que comparto, siendo el silencio administrativo un hecho o ficción legal, no es susceptible de impugnación en esta sede judicial.

Por lo que propongo el rechazo de la excepción de falta de legitimación opuesta por la Provincia del Chubut, así como la inadmisibilidad del planteo de nulidad formulado.

V. Conclusión.

A partir de lo expresado, habré de proponer al Acuerdo:

1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson;

2) Imponer las costas del proceso a la actora vencida (art. 69° del CPCC). Al respecto, es preciso señalar que mediante providencia de fecha 28/03/2022 se resolvió diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Chubut para esta oportunidad, razón por la cual integró el análisis de las demás

cuestiones de fondo planteadas. Por ello, dicha defensa no es susceptible de generar costas autónomas y distintas del proceso principal.

3) En cuanto a honorarios, estimo regular a los representantes procesales de la Provincia accionada, Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, en conjunto, por su actuación en dos etapas del proceso, en 16 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, Dr. <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15. Lo indicado, más IVA si correspondiere.

Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.

A la misma cuestión la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en el apartado I, puntos 1 a 8 de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí efectuada (art. 2, Ley V N° 203). De igual modo, comparto la delimitación del caso efectuada en el apartado II, así como también el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados III a V respecto a la solución adoptada en la presente causa.

En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad

de Rawson; 2) Imponer las costas del proceso a la actora vencida (art. 69° del CPCC).

En cuanto a honorarios, también concuerdo en regular a los representantes procesales de la Provincia accionada, Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, en conjunto, por su actuación en dos etapas del proceso, en 16 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, Dr. <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15. Lo indicado, más IVA si correspondiera.

A la misma cuestión el señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto el detalle del historial de la causa y el tratamiento de las cuestiones a resolver que desarrolló mi distinguido colega, el Dr. Vivas, en los apartados I al V de su voto, cuyo relato y fundamentos hago propios. Basta, entonces, reenviar a lo consignado en dichos puntos para prescindir de sobradas reiteraciones (arts. 2 y 3 Ley V N° 203).

II. Consecuentemente, he de acompañar también la solución formulada, por entender que corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson; e imponer las costas del proceso a la actora vencida (art. 69° del CPCC).

En cuanto a honorarios, estimo también regular a los representantes procesales de la Provincia

accionada, Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, en conjunto, por su actuación en dos etapas del proceso, en 16 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, Dr. <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15. Lo indicado, más IVA si correspondiera

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Concuerdo con el desarrollo de los antecedentes de la causa que efectuara el Ministro Vivas en los apartados I, puntos 1 a 8 de su voto, razón por la cual remito a la reseña allí realizada (art. 2, Ley V N° 203).

II. A su vez, comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis, coincidiendo plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados II a V, los cuales hago míos (art. 3, Ley V N° 203).

III. Por ello, he de sumarme a la solución propuesta por cuanto comparto que corresponde: 1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson; 2) Imponer las costas del proceso a la actora vencida (art. 69° del CPCC).

Asimismo, en cuanto a honorarios, también concuerdo en regular a los representantes procesales de la provincia accionada, Dres.

<Persona 11> y <Persona 12>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, en conjunto, por su actuación en dos etapas del proceso, en 16 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, Dr. <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15. Lo indicado, más IVA si correspondiera.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

Atento los votos emitidos por los Ministros Vivas, Bustos, Raidan y Napolitani, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V N°174, texto actual ley V N° 200 y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson.

2°) IMPONER las costas del proceso a la actora vencida (art. 69° del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los representantes procesales de la provincia accionada, Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la

Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, en conjunto, por dos etapas del proceso, en 16 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, Dr. <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15. Lo indicado, más IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 27 de mayo de 2026, por Mario Luis Vivas, Silvia Alejandra Bustos, Javier Gastón Raidan, Ricardo Alberto Napolitani y Camila Lucía Banfi Saavedra.